



Kent Academic Repository

Pucheta, Mauro and Kalil, Renan (2023) *La protección de la salud del trabajador en el marco de la jurisprudencia interamericana*. In: Trujillo Pons, Francisco, ed. *Más allá de la oficina: desafíos laborales emergentes en un mundo hiperconectado*. Aranzadi, Spain, pp. 295-330. ISBN 978-84-11-62480-0.

Downloaded from

<https://kar.kent.ac.uk/104862/> The University of Kent's Academic Repository KAR

The version of record is available from

This document version

Author's Accepted Manuscript

DOI for this version

Licence for this version

UNSPECIFIED

Additional information

Versions of research works

Versions of Record

If this version is the version of record, it is the same as the published version available on the publisher's web site. Cite as the published version.

Author Accepted Manuscripts

If this document is identified as the Author Accepted Manuscript it is the version after peer review but before type setting, copy editing or publisher branding. Cite as Surname, Initial. (Year) 'Title of article'. To be published in **Title of Journal**, Volume and issue numbers [peer-reviewed accepted version]. Available at: DOI or URL (Accessed: date).

Enquiries

If you have questions about this document contact ResearchSupport@kent.ac.uk. Please include the URL of the record in KAR. If you believe that your, or a third party's rights have been compromised through this document please see our [Take Down policy](https://www.kent.ac.uk/guides/kar-the-kent-academic-repository#policies) (available from <https://www.kent.ac.uk/guides/kar-the-kent-academic-repository#policies>).

Capítulo 11. La protección de la salud del trabajador en el marco de la jurisprudencia interamericana

Mauro Pucheta

Profesor de Derecho del Trabajo, Universidad de Kent (Reino Unido)

Renan B. Kalil

Investigador Postdoctoral, Universidad de San Pablo (Brasil) y Procurador del Trabajo del Brasil

Resumen: En el marco de la OEA, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que constituyen los cimientos de lo que hoy es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo objetivo primordial es velar por la protección de los derechos humanos en el continente americano. Dada la arquitectura institucional y jurídica compleja, el papel de la Comisión, pero, sobre todo, el rol de la Corte IDH ha sido esencial para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores. Desde el año 2017, en el célebre fallos *Lagos del Campo* en el cual la Corte IDH reconoció por primera vez la justiciabilidad directa y autónoma de los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales, el tribunal regional ha desarrollado una jurisprudencia rica en lo que respecta a los derechos laborales como derechos humanos. Dentro de ellos, se encuentra el derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo como piedra angular de la protección de la salud de los trabajadores. Para garantizar su protección, la Corte IDH ha dispuesto que los mecanismos de reparación vayan más allá de las tradicionales indemnizaciones compensatorias. Ha decidido que los Estados parte responsables por la violación de derechos humanos implementen medidas, tales como programas o políticas sociales, que buscan garantizar la no repetición de la violación de tales derechos. Por último, la Corte IDH ha abierto un tema de debate central en el marco del derecho internacional y del derecho del trabajo, sobre todo, en un contexto de globalización y crecimiento de empresas multinacionales: el de la responsabilidad directa de las empresas por las violaciones de derechos humanos.

Palabras clave: Sistema interamericano de derechos humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Condiciones de trabajo – Salud y seguridad en el trabajador – Derechos sociales – Derechos humanos

I. Derechos laborales en el seno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. Derechos laborales y la complejidad del sistema interamericano

La Organización de Estados americanos (“OEA” de aquí en adelante) es una organización panamericanista, que reúne a los 35 Estados independientes de las Américas, creada el 30 de abril de 1948, con el objetivo de ser un foro político para la toma de decisiones, la cooperación entre los Estados, el diálogo multilateral y la integración de América, y el avance en una agenda

regional común en materia de gobernabilidad democrática, derechos humanos, seguridad multidimensional y desarrollo sostenible.

En el marco de la OEA, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que constituyen los cimientos de lo que hoy es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH” de aquí en adelante), cuyo objetivo primordial es velar por la protección de los derechos humanos en el continente americano. El SIDH se compone principalmente de dos órganos de control: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión” de aquí en adelante) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” de aquí en adelante).

La Comisión persigue la promoción de la observancia y de la defensa de los derechos humanos en la región. A tal fin, según lo detalla el artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención Americana” de aquí en adelante), la Comisión puede formular recomendaciones, preparar informes anuales y especiales, así como actuar respecto a las peticiones que aleguen que un Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos.

Por otra parte, la Corte IDH, creada en 1969 y cuyo Estatuto fue aprobado en 1979 cuando inició sus actividades, es el organismo judicial del SIDH. Cabe destacar que no basta ser miembro de la OEA para que el tribunal regional pueda dictar sentencias que tengan efecto jurídico sobre los Estados parte, sino que es necesario que hayan aceptado la jurisdicción de la Corte IDH.¹

La Convención Americana ha atribuido a la Corte una competencia contenciosa (artículo 62(4)) para conocer de cualquier caso relativo a su interpretación y aplicación. En este caso, la Corte IDH debe determinar la veracidad de los hechos en cuestión y decidir si el Estado parte en cuestión ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos allí consagrados. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha evolucionado y ha ido más allá al interpretar y aplicar otros instrumentos interamericanos, lo cual ha tenido un impacto directo en la protección de derechos sociales, culturales, educativos y medioambientales como se verá más adelante. Asimismo, el artículo 64 de la Convención Americana ha otorgado una competencia consultiva a la Corte a fin de que clarifique la interpretación de la Convención Americana y otros instrumentos a pedido de los Estados Miembros y otros órganos de la OEA.

Es necesario establecer dos precisiones: por una parte, el sistema interamericano se basa en el principio de subsidiariedad según el cual sólo se puede acceder al SIDH una vez que se hayan agotado los recursos internos de forma infructuosa. Ello quiere decir que la Comisión y la Corte IDH sólo intervienen si el Estado parte no ha dado una respuesta satisfactoria a la reclamación

¹ *Los Estados que han ratificado la Convención Americana y, por ende, han reconocido la competencia contenciosa de la Corte son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Tanto Trinidad y Tobago en 1998 como Venezuela en 2012 denunciaron la Convención Americana.*

de la víctima. Por otra parte, a diferencia de otros sistemas regionales de derechos humanos, los individuos no tienen acceso directo a la Corte IDH. Se puede hacer un reclamo ante la Comisión quien, previo análisis de la admisibilidad del pedido efectuado, decidirá si el asunto en cuestión puede ser sometido a la Corte IDH.

Ambos órganos ejercen sus funciones de control e interpretación de una serie de instrumentos jurídicos, tales como tratados y declaraciones, que consagran una larga lista de derechos humanos, entre los que se encuentran numerosos derechos laborales. Ello no implica que su reconocimiento y protección hayan sido reconocidos de inmediato. Tanto la naturaleza peculiar de los derechos sociales como su rol y jerarquía dentro del sistema interamericano han menoscabado en muchos casos su plena efectividad.²

Antes de la adopción de los primeros instrumentos interamericanos, la Conferencia Interamericana adoptó en 1945 la “Declaración de principios sociales de América” en la que se procuró que los países americanos adoptaran los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT” de aquí en adelante). Tal como lo señala Molina, dicha Declaración estableció los cimientos para la elaboración de la “Carta Internacional americana de garantías sociales” (1947) que adoptó una larga lista de derechos laborales individuales, colectivos y de protección social basada en gran medida en la normativa de la OIT.³ A pesar de la importancia política de ambos instrumentos, a ninguno de los se le reconoció una naturaleza jurídica vinculante. Dicho ello, ambas inspiraron el contenido de los primeros instrumentos interamericanos que adoptaron años después.

El primer instrumento jurídico interamericano es la Carta de la OEA (1948). A pesar de que ésta no tuvo como finalidad principal consagrar derechos subjetivos, sino más bien crear un organismo internacional, la carta establece que el trabajo constituye un derecho y deber social que incluye salarios justos, el derecho a la asociación, el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga (artículo 34 (g) y, principalmente, el artículo 45). Cabe recordar que, en materia de derechos humanos, la Carta de la OEA tiene que interpretarse, como lo estableció la *Opinión Consultiva OC-10/89*, a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” de aquí en adelante) que contiene y define aquellos derechos.⁴

Se añade a esta lista, la Declaración Americana (1948) que ha recogido el derecho al trabajo y a una justa retribución (artículo XIV), el derecho al descanso y a su aprovechamiento (artículo XV), el derecho a la seguridad social (artículo XVI) y el derecho de asociación que incluye la libertad sindical (artículo XXII). A pesar de la discusión sobre su naturaleza jurídica, la Corte

² Ver MELISH, T. «The Inter-American Commission on Human Rights: Defending Social Rights Through Case-Based Petitions», en LANGFORD, M., *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in Comparative and International Law*, Cambridge University Press, New York 2008.

³ MOLINA, C. «La nueva justiciabilidad de los derechos laborales en la Convención Americana de Derechos Humanos», *Revista Jurídica del Trabajo*, vol. 3 núm. 9 (2022), pp. 51-86.

⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-10/89*, interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1989), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de julio de 1989.

IDH ha afirmado que dicha declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados parte y, por ende, deben ser respetada.⁵

Hubo que esperar un par de décadas para que se adoptara el instrumento probablemente más importante i del SIDH, la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención Americana” de aquí en adelante) – también conocida como Pacto de San José de Costa Rica. Este instrumento consagra mayoritariamente derechos civiles y políticos en su Capítulo II (artículos 3 al 25). Contrariamente, se encuentra “sólo” una breve referencia normativa a los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 que establece que los Estados parte se comprometen a lograr progresivamente su plena efectividad. Esta disposición no establece explícitamente cuáles son los derechos protegidos, sino que utiliza una técnica de remisión: señala que se protegen “las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.” Ante el, en principio, “rol secundario” de los derechos económicos y sociales en la Convención Americana, se arguyó que éstos ya se encontraban protegidos por la Carta de la OEA.⁶ Asimismo, se hizo referencia a la importancia de ciertos derechos reconocidos en el Capítulo II que tuvo y tiene aún importancia en el ámbito de las relaciones laborales, tales como la prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio (artículo 6) y la libertad de asociación, que incluye la libertad sindical (artículo 16).

A pesar de ello, como lo señala Cançado Trindade, no se estableció un sistema eficaz de control que permitiera sancionar la violación de estos derechos. La Carta de la OEA estableció más bien una guía para que los Estados parte sigan ciertos objetivos y líneas de conducta en materia económica, social y cultural.⁷ Ante esta carencia procedimental, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de aquí en adelante) fue adoptado en 1988 a fin de que estos derechos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos. Este protocolo consagra el derecho al trabajo (artículo 6). Asimismo, el artículo 7 establece un catálogo detallado de derechos laborales, a saber: el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, el derecho a una remuneración mínima, la libertad de trabajo, la promoción en el empleo, la estabilidad laboral, la seguridad e higiene en el trabajo, la prohibición del trabajo nocturno o labores insalubres o peligrosas para los menores de 18 años de edad, la prohibición de trabajos que pongan en peligro la salud, seguridad o moral de menores de 16 años de edad, la limitación de la jornada de trabajo, el derecho al descanso, las vacaciones pagas, la remuneración de los días feriados. A su vez, el artículo 8 consagra el derecho a organizar sindicatos, el derecho a afiliación y la libertad de no afiliación, y el derecho a la huelga. La efectividad de esta larga lista de derechos se vio aminorada por lo dispuesto por

⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-10/89*, interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1989), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de julio de 1989.

⁶ Ver: CANÇADO TRINDADE, A. A., «La Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales», en *Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo I* (pp. 39-62), IIDH, San José, 1994.

⁷ Ver: CANÇADO TRINDADE, A. A., «La Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales», en *Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo I* (pp. 39-62), IIDH, San José, 1994, p.48.

el artículo 19(6) que establece que sólo el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección (artículo 8.1(a)) y el derecho a la educación (artículo 13) pueden dar lugar a una acción en el marco del sistema de peticiones individuales de la Convención Americana. Ello, por consiguiente, excluye a los derechos laborales reconocidos en los artículos 6 y 7 del mencionado protocolo.

2. La evolución jurisprudencial en pos de la defensa de los derechos sociales

En el marco de esta arquitectura institucional y jurídica compleja, el papel de la Comisión, pero, sobre todo, el rol de la Corte IDH ha sido esencial para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores. En este sentido, se pueden destacar principalmente tres etapas en la evolución jurisprudencial del tribunal regional.⁸

En una primera etapa que transcurre desde la creación de la Corte IDH (1979) hasta el año 2001, el tribunal regional había priorizado los derechos civiles y políticos por sobre los derechos económicos, sociales y culturales.⁹ En este período, no hubo sentencias de la Corte IDH directamente vinculadas a los derechos laborales consagrados en los instrumentos del SIDH. Se puede hacer referencia a la *Opinión Consultiva OC-5/85* que protegió la libertad de expresión y afirmó su particular importancia para la existencia de una sociedad democrática. Asimismo, manifestó que se trata de una *conditio sine qua non* para que, entre otros, los sindicatos puedan desarrollarse plenamente (artículo 13 de la Convención Americana).¹⁰ Otro fallo que consideró los derechos laborales de forma indirecta a través del derecho a la vida (artículo 4) y el derecho a la libertad personal (artículo 7) es el caso *Caballero Delgado*¹¹, quien era un líder sindical de profesores que desapareció en razón de la defensa de los intereses de los trabajadores. Aquí la Corte IDH no fundó su condena al Estado colombiano en el artículo 16 que consagra la libertad de asociación, sino que lo hizo a través de los artículos 4 y 7 antes mencionados. Cabe destacar que, en el segundo período, el tribunal regional cambió su jurisprudencia y utilizó el artículo 16 para proteger a los dirigentes sindicales, sobre todo en el caso de asesinatos, tal como sucedió en el caso *Huilca Tecse vs. Perú* (2005).¹²

En una segunda etapa, que se extiende desde el 2001 al 2017, la Corte IDH protegió los derechos laborales a través de dos métodos: primero, hizo referencia directa a los artículos 6

⁸ PARRA-VERA, O., «La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo», en FERRER MAC-GREGOR E. y otros, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos* (pp. 181-235), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2018.

⁹ RONCONI, L. «A 40 años de la creación de la Corte IDH, los derechos económicos, sociales y culturales traspasaron sus puertas y llegaron ¿para quedarse?», *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15 núm 1, 2019, pp. 83-96.

¹⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85*, La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

¹¹ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, sentencia de 8 de diciembre de 1995 (fondo).

¹² Corte IDH, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

(prohibición de la esclavitud y servidumbre, y trabajo forzoso) y 16 (libertad de asociación). El inicio de esta etapa se da con un giro jurisprudencial de relevancia que tuvo lugar en 2001 en el fallo *Baena*.¹³ En este caso, la Corte IDH consideró que el despido retroactivo de 270 trabajadores del sector público, a través de una ley adoptada por la Asamblea Legislativa panameña, por haber participado de una manifestación en lucha por mejores condiciones de trabajo constituyó una violación directa del artículo 16 de la Convención Americana que consagra la libertad de asociación. Esta decisión también se fundó en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento al haber habido violaciones de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Otro ejemplo de protección directa de los derechos de los trabajadores está dado por el caso *Masacres de Ituango*¹⁴ en el que un grupo paramilitar obligó a diecisiete personas a cuidar aproximadamente entre 800 y 1200 cabezas de ganado para facilitar su subcontratación. En este caso, la Corte IDH consideró que había habido una violación del artículo 6 de la Convención Americana que prohíbe la esclavitud y servidumbre y penaliza el trabajo forzoso. En la misma línea, en el caso *Hacienda Brasil Verde*¹⁵ en donde 85 trabajadores, algunos de los cuales eran menores de edad, fueron esclavizados en el estado brasileño de Pará, la Corte IDH reconoció que había habido una violación directa de los artículos 16 y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.

El segundo método utilizado por la Corte IDH en esta segunda etapa fue el uso de una interpretación amplia de los derechos civiles y políticos para proteger de forma indirecta los derechos sociales, en particular, con referencia a la vulneración del derecho a la igualdad y la vulneración a las garantías judiciales y el acceso a la justicia.¹⁶ En el caso *Abril Alosilla*¹⁷, el tribunal regional afirmó que el salario formaba parte del derecho a la propiedad privada de los trabajadores y, por consiguiente, la aplicación de un decreto que establecía la eliminación retroactiva de un sistema de escala salarial constituía una violación a tal disposición. El caso *Acevedo Jaramillo*¹⁸ constituye otro ejemplo de protección indirecta de los derechos sociales a través de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que consagran el derecho a garantías judiciales y el derecho a la protección judicial respectivamente. En este caso se consideró violatorio de la Convención Americana la falta de cumplimiento de decisiones judiciales por parte del Estado que habían dispuesto la reintegración de trabajadores despedidos injustamente y del pago de los montos reconocidos en un convenio colectivo.

¹³ Corte IDH, *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 15.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318.

¹⁶ Ver: MOSCOSO BECERRA, G., «La justiciabilidad de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Dikaion*, vol. 28 núm. 2, 2019, 385-403, y BOLAÑOS SALAZAR, E. «La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a propósito del caso Lagos del Campo vs Perú», *Gaceta Constitucional* núm. 120, 2017, pp. 247-261.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 de marzo de 2011, Serie C No. 218.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144.

A pesar de esta jurisprudencia relativamente protectora, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos¹⁹ implicaba que su protección corriera riesgo de no ser garantizada si se establecía una distinción entre los derechos civiles y políticos y económicos y sociales.²⁰ El concepto de interrelación contribuyó y contribuye a demostrar la igualdad de importancia y legitimidad de los derechos económicos, sociales y culturales en relación con los derechos civiles y políticos.²¹ Para evitar el establecimiento de una doble categoría de derechos humanos, surgió la pregunta acerca de la posibilidad de invocar directamente derechos laborales reconocidos en el SIDH, especialmente en la Carta de la OEA, ante el “obstáculo procedimental” establecido por el artículo 19(6) del Protocolo de San Salvador.

Existían dudas acerca de la jurisdicción de la Corte IDH con respecto a los derechos sociales consagrados en el artículo 26 de la Convención Americana, ya que el tribunal regional en el caso *Cinco Pensionistas* se había declarado incompetente para entender en casos de violaciones de esta disposición.²² Sin embargo, dicha duda se disipó en 2009 cuando en el caso *Acevedo Buendía* la Corte IDH afirmó que tenía la jurisdicción plena sobre todos sus artículos inclusive aquellos contenidos en el capítulo III, tal como el artículo 26 de la Convención Americana.²³ No se profundizó en el análisis de la aplicación de los derechos sociales, puesto que el tribunal regional determinó que no había habido violación de tal precepto. Este enfoque protectorio de los derechos sociales resurge en los casos *Suárez Peralta*²⁴ y *González Lluy*²⁵ en donde el Dr. Ferrer Mac-Gregor en sus votos elabora un análisis detallado del debate doctrinal y jurisprudencial en relación con la justiciabilidad directa de los DESC a la luz del artículo 26 de la Convención Americana y de esta forma reinstaló el debate.

Aunque dubitativa en un primer momento, recientemente la Corte IDH ha garantizado la “justiciabilidad directa y autónoma” de los derechos laborales reconocidos en los artículos 34 y 45 de la Carta de la OEA, y los derechos consagrados en la Declaración Americana.²⁶ Esta

¹⁹ Ver: SCOTT, C., «Interdependence and Permeability of Human Rights Norms: Towards a Partial Fusion of the International Covenants on Human Rights», *Osgood Hall Law Journal*, núm 27, 1989, pp. 769-778.

²⁰ MANTOUVALOU, V., «Labour Rights in the European Convention on Human Rights An Intellectual Justification for an Integrated Approach to Interpretation», *Human Rights Law Review*, vol. 13 núm 3, 2013, pp. 529-555.

²¹ WHELAN, D. J., *Indivisible Human Rights: A History*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 2010, p.5.

²² Corte IDH, *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

²³ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, núm. 198. párr. 154.

²⁴ Corte IDH, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

²⁵ Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

²⁶ Entre los primeros casos, se encuentran: Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 146; *Caso de Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. 192; y, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 220.

tercera etapa se inaugura con el fallo *Lagos del Campo*²⁷ en el cual se considera que hubo una violación del derecho humano al trabajo y la libertad de expresión de un representante de trabajadores ante su despido por declaraciones públicas en las cuales cuestionaba la interferencia de la empresa en un proceso electoral interno. Esta decisión es de vital importancia puesto que la Corte IDH reconoce por primera vez la justiciabilidad directa y autónoma de los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales, es decir sin referencia ni remisión a los derechos civiles y políticos. El tribunal regional consideró que el Perú había violado el artículo 26 de la Convención Americana, específicamente la protección de la estabilidad laboral bajo el paraguas del desarrollo progresivo.²⁸

En este fallo emblemático, la Corte IDH reitera que existe una interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales por lo que no hay jerarquía entre ellos. Por consiguiente, los derechos sociales son exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.²⁹ Ello implica que los Estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas o de otra naturaleza que fueran necesarias para garantizar la efectividad del derecho al trabajo y todos los que de él se deriven.³⁰

Aun cuando ello constituyó un gran paso, debido al texto lacónico del artículo 26 de la Convención Americana, una de las cuestiones cruciales que la Corte IDH debía abordar era el de su contenido y su alcance. El tribunal regional ha adoptado una lectura sistémica, puesto que reconoce a la Carta de la OEA, la fuente principal de derechos laborales dentro del SIDH, y a la Declaración Americana como fuentes directas de derechos humanos. Esta evolución se justifica en gran medida por lo que la Corte IDH ha llamado el “el carácter vivo” de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la necesidad de interpretarlos en función de las circunstancias actuales. Esta nueva metodología ha permitido a la Corte IDH analizar y reconocer la protección de distintos derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales, tales como el derecho al trabajo y su consiguiente derecho a la estabilidad laboral³¹, el derecho a la salud,³² el derecho a la seguridad social³³, el derecho a condiciones

²⁷ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 91, 141.

²⁸ FERRER MAC-GREGOR, E., «Social right in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights», en BINDER, C. et al. (eds.) *Research Handbook on International Law and Social Rights* (pp. 173-187) Edward Elgar, Cheltenham, 2020, y CANESSA MONTEJO, M. F., «La protección interamericana de la libertad sindical y de la estabilidad laboral: el caso Lagos del Campo vs. Perú», *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 8 núm 16, 2017, pp. 143-149.

²⁹ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 141.

³⁰ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 141.

³¹ Corte IDH, *Caso de Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

³² Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, ondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie. C No. 349.

³³ Corte IDH, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

justas, equitativas y satisfactorias de trabajo³⁴, el derecho a la huelga³⁵ y el derecho a la negociación colectiva.³⁶

En este proceso, tanto la Comisión como la Corte IDH se han referido en múltiples ocasiones a instrumentos jurídicos y jurisprudenciales de la OIT, que ha desempeñado un papel importante en el acercamiento entre los derechos laborales y los derechos humanos. Por un lado, la OIT ha contribuido a través de la elaboración de informes y la participación en diversas comisiones que han tenido como objetivo explorar la violación de derechos laborales. Por otro lado, a través de su normativa y de la jurisprudencia de sus órganos de control e interpretativos, la OIT ha sido una fuente de inspiración frecuente para los tribunales nacionales y regionales, tal como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.³⁷ La OIT ha sido también un punto de referencia para el sistema interamericano. Al interpretar el alcance de los diversos instrumentos jurídicos del sistema interamericano, tanto la Comisión como la Corte IDH se han basado en numerosos convenios y recomendaciones de la OIT, así como estudios de campo, investigaciones y resoluciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y del Comité de Libertad Sindical.³⁸

3. Control de convencionalidad

Esta evolución jurisprudencial ha sido celebrada por gran parte de la doctrina constitucionalista, así como actores sociales que han peleado por garantizar la eficacia de los derechos humanos de los trabajadores. En este contexto, la pregunta del alcance y el impacto de las sentencias de la Corte IDH se ha tornado imprescindible. Uno de los interrogantes que surge en el ámbito interamericano es acerca del impacto de las sentencias dictadas por la Corte IDH en el ámbito local. En este sentido, la noción de “control de convencionalidad” es central en lo concerniente a la naturaleza jurídica de las decisiones del tribunal regional y, sobre todo, a su implementación y aplicación.

El control de convencionalidad debe ser entendido desde dos puntos de vista diferentes, pero complementarios. Por un lado, se encuentra la dimensión externa que se encuentra en manos de la Corte IDH que, como máximo organismo judicial del SIDH, analiza y verifica que los

³⁴ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

³⁵ Corte IDH, *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 17 de noviembre de 2021, Serie Serie C No. 441.

³⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-27/21* de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.

³⁷ TEKLE, T., «The Contribution of the ILO’s International Labour Standards System to the European Court of Human Rights’ Jurisprudence in the Field of Non-Discrimination», *Industrial Law Journal*, vol. 49 núm 1, 2020, 86-112.

³⁸ Para más información ver: PUCHETA, M., y KALIL, R., «The Inter-American Court of Human Rights: A Catalyst for International Labour Standards», en COONEY, S. y otros, *Handbook on Research Methods in Labour*, Edward Elgar, Cheltenham, forthcoming, 2024.

ordenamientos jurídicos internos respetan la normativa interamericana. El máximo tribunal regional interamericano realiza dicho control en cada una de las sentencias que dicta.

Por otro lado, y tal vez el aspecto crucial para la efectividad de la normativa interamericana, se puede hablar de una dimensión interna o difusa según la cual las autoridades nacionales de los Estados parte de la Convención Americana deben cerciorarse de que la normativa local respete los derechos humanos consagrados en el SIDH. A ello debe añadirse las sentencias judiciales que emanan de la Corte IDH. En este sentido, el artículo 68 de la Convención Americana dispone que los Estados parte deben “implementar tanto en el ámbito internacional como interno, de buena fe y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las sentencias”.³⁹

Vale destacar que los Estados parte no pueden invocar disposiciones de derecho interno, incluidas normas constitucionales, para justificar la falta de implementación y cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Dicho control de convencionalidad no solamente se ejerce a pedido de parte, sino que las autoridades nacionales deben realizar un control “ex officio” y asegurarse de que la normativa interna respete los derechos consagrados en el SIDH.⁴⁰

Cabe destacar que el control de convencionalidad no se limita a los poderes judiciales nacionales, sino que también incluye a los otros dos poderes del estado, legislativo y ejecutivo, y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, que tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.⁴¹ Dicho control de convencionalidad implica que, en situaciones de conflictos de normas, las autoridades nacionales tienen la obligación de dejar de lado la legislación interna y aplicar la normativa interamericana. Es menester precisar que la existencia de una norma no basta para afirmar que la normativa interna se condice con la normativa interamericana. Por tanto, los Estados parte tienen la obligación de asegurar el cumplimiento real de su legislación interna para así tornar efectivos los derechos y libertades previstos en la Convención Americana.⁴²

Dicho esto, el rol ejercido por los poderes judiciales nacionales es crucial para que el control de convencionalidad sea efectivo. Es necesario destacar el fallo *Almonacid Arellano* en el cual el tribunal regional dispuso que:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional

³⁹ CRAGNOLINO, G., «Aplicación de principios rectores sobre Empresas y Derechos Humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral*, Año 4 núm. 4, (2022), pp. 101-113.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

⁴² Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.

como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.⁴³

El control de convencionalidad también tiene un impacto en cuanto a las reparaciones que deben implementarse para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el SIDH. No basta, en muchos casos, con el pago de indemnizaciones para las víctimas, sino que también es necesario adoptar, entre otras, medidas de rehabilitación, medidas de no repetición, y promover investigaciones para garantizar el respeto de los derechos consagrados en el SIDH en el futuro.

El control de convencionalidad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de subsidiariedad. Se le otorga a los Estados parte la posibilidad de cumplimentar con lo dispuesto por la normativa interamericana. Por tanto, no se puede acudir al sistema interamericano en tanto y en cuanto no se haya agotado con los mecanismos internos que puedan permitir el respeto del derecho en cuestión. Dicha interacción implica que existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales, y que el SIDH sólo intervendrá cuando las autoridades locales no hayan actuado conforme a derecho a pesar de haberseles dado la oportunidad.

II. El derecho humano a las condiciones justas, satisfactorias y equitativas de trabajo

1. El alcance y la naturaleza del derecho a las condiciones justas, satisfactorias y equitativas de trabajo

Uno de los aspectos primordiales considerados por la Corte IDH en su reciente giro jurisprudencial ha sido el derecho a las condiciones justas, satisfactorias y equitativas de trabajo consagrado en tres fallos emblemáticos, a saber: *Spoltore, Empleados de las Fábricas de Fuego y Miskitos*.⁴⁴ Cabe destacar que aun cuando no exista referencia explícita a tal derecho en el artículo 26 de la Convención Americana, el tribunal regional se remite a las disposiciones previstas en otros instrumentos interamericanos como el artículo XXII de la Declaración

⁴³ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404; *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407; y, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432.

Americana, el artículo 7(e) del Protocolo de San Salvador, y en particular, el artículo 45 (b) de la Carta de la OEA.⁴⁵ Con respecto a la última norma, la Corte IDH ha dicho que "se debe considerar que este dispositivo realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA".⁴⁶

Al reconocer este derecho como un derecho humano, la Corte IDH ha considerado que el trabajo debe prestarse "en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar".⁴⁷ Ante la relativa falta de precisión de las normas interamericanas, la Corte IDH, de conformidad con las reglas de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, en donde se reconoce el principio *pro persona*, se ha basado en gran medida en el *corpus iuris* internacional para dar un contenido más preciso a este derecho.⁴⁸ A tal fin, el tribunal regional se ha inspirado de las siguientes normas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el PIDESC (art. 7.b), las observaciones generales del Comité DESC números 14 (derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud), 18 (derecho al trabajo) y 23 (derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias), y la Carta Social Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Asimismo, la Corte IDH se ha fundado en gran medida de la normativa de la OIT, a saber: la Constitución de la OIT (preámbulo), y los convenios de la OIT 81 (1947, inspección del trabajo), 155 (1981, seguridad y salud de los trabajadores) y 182 (1999, sobre las peores formas de trabajo infantil), y la recomendación 190 (1999, sobre las peores formas de trabajo infantil).⁴⁹

La Corte IDH ha señalado que la protección de este derecho tiene una doble dimensión. Por un lado, el tribunal regional ha afirmado que se trata de obligaciones de exigibilidad inmediata por lo que los Estados parte tienen la obligación de implementar los mecanismos de acceso a la justicia para garantizar el derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo en caso de que los trabajadores hayan sufrido un accidente laboral o una enfermedad profesional. En este sentido, la Corte IDH ha dicho:

⁴⁵ La Corte IDH afirmó, fundada centralmente en el ya recordado art 45.b, Carta OEA: "el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención", en *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 155.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párrs. 79 y 84; *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 155.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 68; *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, párr. 84.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 157.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 162-168.

“en relación con las primeras [obligaciones de exigibilidad inmediata], los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las salvaguardas reconocidas para el derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. Entre estas obligaciones se encuentra la obligación de poner a disposición del trabajador mecanismos adecuados y efectivos para que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional puedan solicitar una indemnización”.⁵⁰

Con respecto a la segunda dimensión, su realización progresiva, los Estados parte tienen una obligación específica de actuar de la manera más rápida y eficaz posible para su plena efectividad y realización. En este sentido, deben adoptar, en la medida de sus recursos disponibles, todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para que se respeten los derechos consagrados en el SIDH. Ello no implica que puedan utilizar la “excusa” de la falta de recursos como justificativo para no respetar a estos derechos. La Corte IDH ha sido clara al respecto y ha afirmado que:

Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad”.⁵¹

La exigibilidad inmediata y la realización progresiva del derecho humano a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo implica que los Estados parte tienen la obligación de revisar si sus ordenamientos jurídicos y sus sistemas judiciales en materia de salud en el trabajo dan respuestas efectivas a los reclamos de protección por parte de los trabajadores en función de lo previsto por los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana.⁵² A su vez, la normativa interamericana reconoce una obligación de no regresividad que implica que cualquier medida que procure restringir el ejercicio del derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo tiene que ser excepcional y debidamente fundamentada.⁵³

⁵⁰ Corte IDH, Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, Párr. 97.

⁵¹ Corte IDH, Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, Párr. 97.

⁵² Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

⁵³ Corte IDH, Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, Párr. 97.

Por último, cabe destacar el vínculo estrecho reconocido por la Corte IDH entre el ejercicio pleno de la libertad sindical y el respeto y el mejoramiento de las condiciones de trabajo. En la célebre *Opinión Consultiva 27/21*, el tribunal regional afirmó con claridad meridiana que:

“Al respecto, cabe señalar que los sindicatos surgen por la necesidad de los trabajadores y las trabajadoras de actuar colectivamente en defensa de sus intereses, y de esta forma son un medio para compensar el desequilibrio de poder que existe entre el trabajador o trabajadora y el empleador o empleadora. La normativa tutelar de los trabajadores y las trabajadoras precisamente se fundamenta en una relación desigual entre ambas partes y que, por lo tanto, protege al trabajador o trabajadora como la parte más vulnerable que es¹⁶⁴. La protección de la libertad sindical cumple una importante función social, pues la labor de los sindicatos y de otras organizaciones de empleadores y trabajadores permite conservar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y trabajadoras, y en esa medida su protección permite la realización de otros derechos humanos. En el mismo sentido, la protección del derecho a la negociación colectiva y a la huelga, como herramientas esenciales de los derechos de asociación y a la libertad sindical, es fundamental para permitir una adecuada defensa de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras. De esta forma, estos derechos están relacionados con los derechos al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, al constituirse como “un medio de nivelar la relación desigual entre trabajadores y empleadores, ayudando así a los primeros a remediar los abusos y acceder a salarios justos, condiciones de trabajo seguras y una voz colectiva”.⁵⁴

En síntesis, la Corte IDH resalta la desigualdad de poder entre las partes principales de las relaciones laborales y, por consiguiente, el rol primordial de los sindicatos en cuanto a la defensa de los intereses y de los derechos de los trabajadores. Así, la protección del ejercicio pleno de la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho a huelga, que permiten una defensa adecuada de los derechos de sus representados, conlleva un mejoramiento de las condiciones de trabajo.

2. La prevención y la importancia del rol del Estado

Una vez determinada la exigibilidad inmediata y la realización progresiva del derecho humano a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, la Corte IDH ha puesto el foco en otro aspecto fundamental para proteger la salud de los trabajadores: su naturaleza preventiva. En este sentido, la Comisión y la Corte IDH resaltaron las obligaciones de control, regulación e inspección que pesan sobre los Estados parte y la necesidad de disponer de un sistema de inspección adecuado para prevenir accidentes laborales y la contracción de enfermedades profesionales, y, a su vez, un sistema de sanciones apropiadas en caso de

⁵⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-27/21* de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, párr. 124.

violación de este derecho fundamental.⁵⁵ Ello implica que los Estados parte deben adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza adecuadas que creen un marco jurídico que promueva la prevención. Asimismo, el Estado debe tener un rol activo en cuanto al monitoreo de la observancia y respeto del ordenamiento jurídico interno que promueve la prevención.⁵⁶ Es decir, no basta con la existencia de un marco regulatorio, sino que es necesario que éste se respete. Así, en el caso *Miskitos*, luego de determinar que no había habido un problema regulatorio, la Corte IDH sostuvo que: "las autoridades incumplieron su deber de supervisión y fiscalización para verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, y en emprender las acciones efectivas orientadas a prevenir accidentes"⁵⁷; y, a su vez, el Estado hondureño incumplió "en la medida en que falló en su deber de prevenir accidentes de trabajo y de garantizar la aceptabilidad y calidad del ejercicio laboral de las víctimas del caso"⁵⁸.

Vale destacar que el hecho de que la Corte IDH haga hincapié en la naturaleza preventiva del derecho humano a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo no es una sorpresa, puesto que el tribunal regional se ha fundado en gran medida en las normas de la OIT para dar contenido a los derechos laborales reconocidos en el seno del SIDH. Concretamente, el tribunal regional tuvo en cuenta particularmente el artículo 4 del Convenio 155 de la OIT, así como las observaciones generales del Comité DESC números 18 (derecho al trabajo) y 23 (derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias) en el caso *Spoltore*.⁵⁹

En esta misma línea de razonamiento, en el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos*, la Corte IDH resaltó el vínculo entre las obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la vida y a la integridad personal en cuestiones laborales y, más específicamente, cuando se trata de actividades peligrosas que implican un riesgo para esos derechos.⁶⁰ Fundándose en normas consagradas en los Convenios 155 y 174 de la OIT, específicamente en las definiciones de "sustancias peligrosas" y "accidente grave", la Corte IDH decidió que los Estados parte deben formular, implementar y revisar periódicamente la política nacional vinculada a salud y seguridad en el trabajo (artículo 4.1) y que ésta tiene el objeto de prevenir los accidentes y enfermedades profesionales (artículo 4.2).⁶¹ Para ello, las autoridades públicas competentes

⁵⁵ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 104-120, *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, Párr. 94.

⁵⁶ GIALDINO, R. E., «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la materia laboral el despertar del art. 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos», *Derecho laboral: Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*, núm. 283 (2021), pp. 477-496.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 77.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 78.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, Párr. 95.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs. 118, 119, 121 y ss.

⁶¹ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 103.

deben determinar qué constituye trabajo insalubre y trabajo riesgoso y, a su vez, deben fiscalizar el respeto de las condiciones en las cuales se trabaja.

Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento y respecto efectivo del derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo es imprescindible que los Estados parte implementen una política sistemática de inspecciones periódicas que verifiquen las condiciones de seguridad y salubridad del trabajo.⁶² Ello requiere del establecimiento de un sistema de inspección laboral sólido e independiente de los actores políticos y privados que puedan tener intereses en las relaciones industriales.

Por último, llegado el caso, ante el incumplimiento del Estado de prevenir los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, los Estados parte deben implementar mecanismos que garanticen un acceso rápido y eficaz al sistema judicial para reclamar por las violaciones de los derechos humanos, tales como el de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Así, conforme con lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los organismos jurisdiccionales locales deben ser imparciales e independientes para poder garantizar los derechos humanos laborales consagrados en el artículo 26 del mismo instrumento.⁶³

3. La dimensión interseccional de la protección de la salud del trabajador y las reparaciones innovadoras de la Corte IDH

El mercado laboral latinoamericano se caracteriza en gran medida por la precariedad y vulnerabilidad de su fuerza de trabajo.⁶⁴ Lamentablemente, ello ha permitido el abuso por parte de empleadores inescrupulosos a lo largo y a lo ancho del continente lo que ha traído aparejadas múltiples violaciones sistemáticas de los más elementales derechos humanos laborales. En este sentido, dos de los casos en los cuales la Corte IDH ha reconocido el derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo como derecho humano se han caracterizado por la naturaleza peculiar de las víctimas: grupos vulnerables.

En el caso *Empleados de las Fábricas de Fuego* ocurrió una tragedia sin igual. El 11 de diciembre de 1998 hubo una explosión en la fábrica de fuegos artificiales sita en el municipio de Santo Antônio de Jesus en el estado de Bahía en el noreste brasileño que causó la muerte de 64 trabajadores, en su gran mayoría mujeres afrodescendientes y niños de entre 11 y 17 años, y, a su vez, provocó lesiones graves a otras seis personas. Cabe destacar que todas las víctimas se encontraban en una situación de extrema pobreza por lo que a pesar de que era de público conocimiento la precariedad en la que se trabajaba, y ante la inacción cómplice de los dueños

⁶² Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 287.

⁶³ Corte IDH, *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, Párr. 100.

⁶⁴ OIT y CEPAL, *Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe: Hacia la creación de mejor empleo en la pospandemia*, OIT, Santiago 2023.

de la empresa y de las autoridades públicas, los trabajadores no tenían otra opción para sobrevivir. A su vez, puesto que se trataba de personas que tenían un muy bajo nivel alfabetización y escolaridad y, al no haber habido ninguna otra industria o actividad económica cercana a su lugar de residencia, trabajar en la mencionada fábrica era la única opción laboral.⁶⁵

Las irregularidades detectadas en el marco de las investigaciones fueron de extrema gravedad. Así, la fábrica no cumplimentaba con ninguna norma de seguridad requerida para aquellas instalaciones en donde se almacenaban explosivos en grandes cantidades. Además, no existía ningún sistema de alarma y extinción de incendios. Los trabajadores víctimas iniciaron numerosos juicios laborales. Sin embargo, sus demandas fueron infructuosas, puesto que a pesar de que en algunos casos hubo reconocimiento del vínculo laboral con el dueño de la empresa, no se encontraron bienes suficientes para poder pagar las indemnizaciones correspondientes.⁶⁶

Ante semejante tragedia y teniendo en cuenta la importancia de la fabricación de pirotecnia para la región, los distintos actores involucrados, tales como el gobierno del estado de Bahía, el municipio de Santo Antônio de Jesus y la sociedad civil intentaron implementar un proyecto "Fenix" para garantizar la continuidad de la industria, pero con el respeto mínimo a las normas de seguridad y salubridad. Sin embargo, en 2008 Brasil reconoció el fracaso de la implementación del proyecto y, por tanto, la continuidad de la prestación de servicios en condiciones de irregularidad y precariedad absolutas.⁶⁷

El caso *Miskitos* constituye otro caso de resonancia caracterizado por la situación vulnerabilidad y precariedad de las víctimas. En este caso, el Estado hondureño admitió que la gran mayoría de las víctimas que practicaban pesca submarina habían sufrido numerosos abusos por parte del empleador, empresas especializadas en pesca de langosta, a pesar del conocimiento estatal de tal situación lo que resultó en el fallecimiento de doce buzos con motivo del síndrome de descompresión u otras enfermedades relacionadas con su actividad de buceo. Otros siete trabajadores murieron como consecuencia del incendio de una de las embarcaciones en las que trabajaban debido a la explosión de un tanque de butano.⁶⁸ Además, un menor de 16 años para el momento de los hechos que, como castigo, fue abandonado en el mar en un "cayuco", una especie de canoa, por el dueño de la embarcación y cuyo paradero aún se desconoce. El derecho humano a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo había sido violado de forma grosera por parte de los empleadores. La Corte IDH sintetiza el estado de precariedad de las víctimas en el siguiente párrafo:

⁶⁵ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrs.189-191.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 91.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr.12.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 40.

"[S]e desprende de los hechos reconocidos por el Estado que la totalidad de las víctimas trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad, inseguridad y hacinamiento, a bordo de embarcaciones que no reunían los estándares de seguridad para la realización de una actividad peligrosa, y que no reunían condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo. Asimismo [...] los buzos no recibieron entrenamiento por parte del empleador sobre las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad de pesca submarina, los equipos que utilizaron para la realización de dicha actividad eran deficientes, no tuvieron una alimentación adecuada mientras se encontraban en las embarcaciones, y sufrieron amenazas por parte de los capitanes de los barcos".⁶⁹

En este caso la gran mayoría de las víctimas pertenecían a un pueblo indígena que habitaban en el Departamento de Gracias a Dios, y en particular la región de la Moskitia, que, como sucedió en el caso *Empleados*, no tenían la posibilidad de conseguir otro empleo y, por ende, acceder a otra fuente de ingresos. El tribunal regional resalta que "las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional."⁷⁰ Además, ante la falta de control estatal, los empleadores forzaban a los trabajadores a subir a sus barcos y a trabajar una cantidad insalubre de horas, lo cual generó que el pueblo miskito sufriera una suerte de esclavitud moderna.⁷¹

La Corte IDH consideró, por tanto, que la omisión del Estado hondureño de adoptar las medidas correspondientes a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas, en tanto miembros de un grupo indígena que se encontraban alejados de las principales ciudades donde se concentraban los servicios estatales y como personas que se encontraban en situación de extrema pobreza e incluso una de ellas siendo un niño, y, por ende, su pertenencia a un grupo vulnerable, constituyó una violación franca y abierta al principio de igualdad y no discriminación.⁷² Ello se tornaba aún más evidente puesto que las víctimas no tenían la posibilidad de acceder a otra fuente de ingresos y ante ello Estado hondureño no adoptó ninguna medida tendiente a combatir de forma efectiva la situación de pobreza y marginación estructural en la cual aquéllos se encontraban inmersos.⁷³

Tal situación de vulnerabilidad se vio agravada por otros dos elementos: por un lado, el Estado hondureño violó el derecho a la salud y a la seguridad social, puesto que no proveyó a las víctimas de un sistema de salud que les ofreciera los servicios preventivos y curativos mínimos

⁶⁹ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 76.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 107.

⁷¹ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, voto Dr. Pazmiño Freire, párr.3

⁷² Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 104.

⁷³ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párrs. 104 y 109.

para evitar o, al menos, disminuir las discapacidades que adquirieron con motivo de los accidentes.⁷⁴ Por otro lado, frente a la discapacidad sufrida por los trabajadores, el Estado hondureño no dio ninguna respuesta y no estableció un sistema que permitiera la "rehabilitación y reinserción" de los buzos sobrevivientes.⁷⁵

A diferencia del caso *Empleados*, en el caso *Miskitos* las presuntas víctimas y sus familiares llegaron a un acuerdo con el Estado hondureño el 24 de marzo de 2021 donde éste reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, *al trabajo*, a la seguridad social, y a la no discriminación (artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana). Tal acuerdo fue presentado ante la Corte IDH a fin de que ésta lo homologue. Asimismo, se le requirió que determine el contenido y alcance de los derechos afectados, entre ellos, el derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

En ambos casos, la Corte IDH ha considerado como central la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas. Como se ha mencionado, se trataba de mujeres afrodescendientes – en algunos casos de mujeres embarazadas, de niños, de pueblos indígenas quienes, a su vez, se encontraban en situación de extrema pobreza por lo que carecían de una libertad real en cuanto a trabajar o no en condiciones de alarmante precariedad y peligro. Más allá de cada razón específica por la cual las víctimas habían sido discriminadas – en razón de sexo, de edad, de condición económica, la Corte IDH afirma que ellas sufrían aún más debido a la intersección de todos estos factores. Así el tribunal regional en el caso *Empleados* afirma que:

“Ahora bien, la intersección de factores de discriminación en este caso incrementó las desventajas comparativas de las presuntas víctimas. De modo que las presuntas víctimas comparten factores específicos de discriminación que sufren las personas en situación de pobreza, las mujeres y las y los afrodescendientes, pero, además, padecen una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores y, en algunos casos, por estar embarazadas, por ser niñas, o por ser niñas y estar embarazadas”.⁷⁶

La Corte IDH sigue la misma línea de razonamiento en el caso *Miskitos* y señala que:

“En este sentido, el Tribunal advierte que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza,

⁷⁴ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 95.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 93.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 191.

una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida. La confluencia de estos factores hizo posible que una actividad riesgosa, como lo es la pesca submarina que implica grandes riesgos (supra párr. 31 a 38), haya podido realizarse sin una efectiva implementación de la regulación en la zona de la Moskitia, y que las víctimas del caso se hayan visto compelidos a trabajar allí en condiciones insalubres, y sin protección de seguridad social”.⁷⁷

Es imprescindible señalar que el reconocimiento de grupos vulnerables en lo que respecta al derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo no constituye simplemente un ejercicio teórico, sino que tiene un impacto práctico de envergadura que puede permitir el mejoramiento de los estándares nacionales⁷⁸, sobre todo, en materia de reparaciones. Al respecto, la Corte IDH, basándose en el principio de la *restitutio in integrum*, ha dispuesto que los Estados parte condenados adopten medidas que van más allá de las tradicionales indemnizaciones.

La Corte IDH, según lo previsto por el artículo 63 de la Convención Americana, tiene la facultad de determinar cuáles son las medidas que los Estados parte responsables deben adoptar en caso de que hayan sido considerados responsables de la violación de derechos humanos. Así, el tribunal regional puede imponer medidas que aseguren el derecho o la libertad lesionada. También puede disponer las reparaciones pertinentes tales como el pago de una indemnización. La Corte IDH decidió la imposición de las reparaciones tradicionales según normas consuetudinarias del Derecho Internacional, los instrumentos del SIDH avalados por la jurisprudencia del tribunal regional. En este sentido, dispuso que los Estados condenados, Argentina, Brasil y Honduras respectivamente repararan el daño causado.

A su vez, la Corte IDH conserva cierto margen de discreción para adoptar las medidas que estime pertinente para reparar las consecuencias de la violación del derecho humano por parte del Estado parte. Este último aspecto ha sido importante en las sentencias *Empleados de las Fábricas de Fuego y Miskitos* en las cuales la Corte IDH ha hecho hincapié en la adopción de medidas por parte de los Estados parte que procuren evitar la repetición de violaciones de derechos humanos en el futuro.

En este sentido, la Corte IDH afirma que en el supuesto en el que existan grupos vulnerables cuyos derechos no se garanticen, los Estados parte tienen una obligación reforzada de asegurar la protección de los derechos humanos reconocidos en el SIDH. Dicho enfoque encuentra asidero jurídico en los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana que consagran el principio de igualdad y de no discriminación, que tienen el carácter de *jus cogens* en la

⁷⁷ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr.107.

⁷⁸ DE PAZ GONZÁLEZ, I., *The Social Rights Jurisprudence in the Inter-American Court of Human Rights*. Cheltenham: Edward Elgar, 2018.

evolución actual del Derecho Internacional. La Corte IDH hace hincapié en la necesidad de ir más allá de la noción de igualdad formal y adoptar una visión de igualdad sustancial a fin de luchar de manera efectiva contra las causas principales de la existente discriminación estructural, ya sea por cuestiones de pobreza, raciales, de género, incluso otras razones o todas combinadas.⁷⁹

La adopción de una noción sustantiva de la igualdad ha tenido un impacto en cuanto a las obligaciones que pesan sobre los Estados parte. En este sentido se expresa el tribunal regional en el caso *Miskitos* cuando afirma que:

“...es necesario destacar que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada.”⁸⁰

En lo que respecta al caso *Empleados de las Fábricas de Fuego*, la Corte IDH reprueba la inacción del Estado brasileño ante tantos años de incumplimiento de la normativa mínima de seguridad y salubridad del trabajo. Sin embargo, el tribunal regional va más allá y critica arduamente la omisión estatal en lo que respecta a la desigualdad abyecta que han sufrido ciertas poblaciones en Brasil como consecuencia, en muchos casos, de siglos de esclavitud. Ante esta situación de discriminación estructural e interseccional, tal como la describe el tribunal regional, se ha considerado imprescindible no solamente el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas y sus familiares, sino que también decidió que Brasil garantice la no repetición de ello. A tal fin, se le exigió el diseño y ejecución de un programa de desarrollo socioeconómico, en consulta con las víctimas y sus familiares, que permita crear alternativas económicas a fin de promover la inserción de los trabajadores afectados y de la población en general al mercado laboral formal en donde el trabajo decente sea garantizado.⁸¹

Por otra parte, el tribunal regional dispuso que el Estado brasileño debe presentar un informe sobre los avances del Proyecto de Ley que tiene como objetivo regular la producción de fuegos artificiales (PL 7433/2017) y un informe sobre la aplicación de las Directrices Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos.⁸² Por último, aun cuando de valor simbólico, la Corte IDH

⁷⁹ PARRA VERA, O. & FRANCO FRANCO, F. «El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XXVI*, 2020, pp. 583-621.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 107.

⁸¹ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 289.

⁸² Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 291.

también dispuso que el Estado debía comunicar vía radiofónica y televisiva en los canales públicos en el horario de mayor audiencia la condena y los detalles de todo lo sucedido.

En el caso *Miskitos*, la Corte IDH dispuso que el Estado hondureño debía cumplimentar con una serie de medidas, más allá de la compensación financiera a las víctimas y sus familiares, entre las que se encontraban: primero, la concesión de becas educativas para las víctimas, sus hijas e hijos, nietas o nietos, y la entrega de viviendas a las víctimas y sus familiares; segundo, el establecimiento de un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares, y la incorporación de los buzos miskitos y sus familiares a los programas sociales dirigidos a personas que viven en situación de extrema exclusión social. Tercero, se estableció que el Estado hondureño debía implementar medidas de fortalecimiento del sistema de salud de La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo. Cuarto, la Corte IDH hizo hincapié en la necesidad de comunicar lo sucedido al público en general para lo cual Honduras deberá elaborar y difundir un documental televisivo sobre los buzos miskitos, así como el diseño e implementación de una campaña de sensibilización y concientización de la sociedad hondureña sobre la situación de los miskitos.⁸³

Una cuestión en la cual no se ahondará, pero que es necesario mencionar dada la naturaleza de la fuerza laboral latinoamericana, es la situación de los trabajadores informales. La Corte IDH ha señalado que el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo se aplica a toda persona, “sin diferencia de sexo, edad o sector en el que se desempeñe, incluso si se trata de trabajo informal”, y sea su empleador público o privado.⁸⁴ Sin embargo, no ha habido un gran desarrollo jurisprudencial al respecto. Resta por ver si la jurisprudencia de la Corte IDH explorará este tópico en el futuro.

III. El futuro de la protección la protección del derecho a la salud en el mundo del trabajo

1. Las empresas privadas y la violación de derechos humanos

La Corte IDH parece haber abierto un debate interesante y, seguramente, necesario en el cual se discute la posibilidad de considerar a las empresas privadas como responsables de la violación de derechos humanos en el SIDH. Aun cuando hubo una referencia en el caso *Empleados de las Fábricas de Fuego*⁸⁵, es, sobre todo, en el reciente caso *Miskitos*, donde la Corte IDH ha hecho alusión a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las empresas

⁸³ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párrs. 115 y ss.

⁸⁴ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 167.

⁸⁵ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 150.

y los derechos humanos, para analizar la posible responsabilidad de las empresas en el caso de violaciones de los derechos humanos consagrados en el SIDH.⁸⁶

En el ámbito del derecho internacional, el actor principal es el Estado nación que, en tanto suscriptor de los tratados y declaraciones internacionales, es el titular de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Como consecuencia de ello, los actores privados no pueden, en principio, ser considerados responsables por la violación de derechos humanos. Esta noción consolidada del derecho internacional se ha visto resquebrajada con el desarrollo de la globalización y el surgimiento de empresas transnacionales que, en muchos casos, tienen más poder que los tradicionales Estados nación.⁸⁷

En este contexto, los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”, que fueron adoptados en junio de 2011 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, constituyen un instrumento que consiste en 31 principios que buscan abordar la cuestión de los estándares de la responsabilidad de las empresas multinacionales y la rendición de cuentas con relación a los derechos humanos. Los mencionados principios se aplican a todos los Estados, como responsables primarios y directos del respeto de los derechos humanos, y a todas las empresas sin perjuicio de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura, como actores importantes de la vida pública que pueden violar derechos humanos.

Aun cuando las empresas deban promover el respeto irrestricto de los derechos humanos, ello no implica que los Estados no deban activamente implementar medidas que permitan garantizar el respeto de los derechos consagrados en el SIDH por parte de las empresas.⁸⁸ En esta misma línea de razonamiento, en el caso *Miskitos*⁸⁹ y luego ratificado en el caso *Martina Vera Rojas*⁹⁰, la Corte IDH señala que los Estados parte tienen la obligación de prevenir la violación de derechos humanos por parte de empresas privadas. Por ende, se debe reglamentarlas para que la actividad empresarial, conforme con los procesos de diligencia debida, respete la normativa interamericana. La Corte IDH refuerza dicha responsabilidad para aquellos casos en donde las empresas hayan violado los derechos humanos de aquellas personas que viven en situación de pobreza o pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad.⁹¹

⁸⁶ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párrs. 48-52

⁸⁷ Para más información, ver SMART, S. Expanding and Contracting the UN Guiding Principles: an Analysis of Recent Inter-American Human Rights Court Decisions, *Journal of Human Rights Practice*, 2023, pp.1-13 <https://doi.org/10.1093/jhuman/huad025>, y RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., *Business and Human Rights: Beyond the End of the Beginning*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.

⁸⁸ Para más información, ver CRAGNOLINO, G., «Aplicación de principios rectores sobre Empresas y Derechos Humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral*, Año 4 núm. 4, (2022), pp. 101-113.

⁸⁹ Además, es necesario considerar el voto concurrente del juez L. Patricio Pazmiño Freire quien reflexiona sobre la responsabilidad de las empresas en el caso de violaciones de derechos humanos.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de octubre de 2021, Serie C No. 439.

⁹¹ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 49.

No obstante, a pesar de la responsabilidad primaria y directa de los Estados parte, la Corte IDH estima que las empresas deben respetar los derechos humanos consagrados en el SIDH sin perjuicio de su tamaño o sector.⁹² En este sentido el tribunal regional considera que:

“son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente.”⁹³

La noción de participación activa no conlleva una obligación de resultado, sino más bien una debida diligencia por parte de las empresas a comprometerse a realizar evaluaciones continuas con respecto al cumplimiento y posibles riesgos de violaciones de los derechos humanos. Implica, a su vez, la adopción de medidas eficaces y proporcionales para mitigar los daños causados por la actividad empresarial, así como una obligación de rendición de cuentas.⁹⁴

Como se puede ver, la Corte IDH ha incursionado en un territorio relativamente novedoso en materia de responsabilidad internacional de las empresas privadas en caso de violación de derechos humanos. Los distintos sistemas de derechos humanos internacionales y regionales se basan un enfoque Estado-céntrico en el cual sólo los Estados pueden ser considerados responsables por violaciones de derechos humanos. Sin embargo, no hay ninguna duda de que, en décadas más recientes, actores privados, tales como empresas, han cometido violaciones de derechos humanos. En este sentido, se ha abierto el debate acerca de la posible responsabilidad internacional de las empresas que no hubieran respetado los derechos humanos reconocidos en el SIDH. Hoy se considera que dichos actores tienen una responsabilidad indirecta, puesto que los Estados parte deben comprometerse a que las empresas respeten los derechos humanos de sus trabajadores y si así no lo hicieran, los Estados parte deberán imponerle las sanciones correspondientes. Aun cuando el tribunal regional no haya reconocido la responsabilidad directa de las empresas privadas, estos fallos recientes constituyen pasos en la dirección correcta.⁹⁵

2. La incorporación de la noción de trabajo seguro y saludable en el marco de derechos fundamentales de la OIT y su posible impacto en el sistema interamericano

⁹² Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 48.

⁹³ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 51.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párr. 52.

⁹⁵ SMART, S. Expanding and Contracting the UN Guiding Principles: an Analysis of Recent Inter-American Human Rights Court Decisions, *Journal of Human Rights Practice*, 2023, pp.1-13 <https://doi.org/10.1093/jhuman/huad025>.

En el espacio de cinco años, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia rica en lo que respecta a la protección de la salud del trabajador en el marco de una relación de empleo. En este sentido, fundándose primordialmente en el artículo 45 de la Carta de la OEA, la Corte IDH ha reconocido la existencia de un derecho humano a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Como se ha mencionado anteriormente, el giro jurisprudencial reciente de la Corte IDH se ha fundado en gran medida en los estándares desarrollados por la OIT y sus organismos de control. En este sentido, la reciente inclusión (2022) por parte de la Conferencia Internacional de Trabajo de la OIT de “un entorno de trabajo seguro y saludable” en la categoría de principios y derechos fundamentales en el trabajo, puede tener un impacto significativo en la protección de la salud del trabajador en el sistema interamericano. Dicha incorporación implica, a su vez, que los Convenios 155 (1981, sobre seguridad y salud de los trabajadores) y 187 (2006, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo) son instrumentos considerados parte de la nueva categoría de principios y derechos fundamentales en el trabajo.

En cuanto a la eficacia jurídica de dicha incorporación, cabe recordar que los Estados miembro de la OIT tienen la obligación, derivada de su propia pertenencia a la Organización, de respetar, promover y realizar, de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT, los principios relativos al derecho fundamental a un entorno de trabajo seguro y saludable aun cuando no hayan ratificado los convenios anteriormente mencionados.⁹⁶ Por consiguiente, los Estados parte del sistema interamericano deben revisar su legislación interna para que ésta adecúe a los parámetros establecidos por los convenios 155 y 187 de la OIT, así como las Recomendaciones 164 sobre seguridad y salud de los trabajadores; 197 de 2006 relativa al convenio marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, y 194 sobre la lista de enfermedades profesionales de 2002.

Cabe señalar que aún no ha habido sentencias dictadas por la Corte IDH en materia de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo luego de la inclusión de “un entorno de trabajo seguro y saludable” en la categoría de principios y derechos fundamentales en el trabajo. Resta por ver si la Corte IDH tendrá en cuenta esta modificación – lo más probable es que así sea – para reforzar aún más la protección de la salud del trabajador.

⁹⁶ ARESE, C., “Impactos de la incorporación de la seguridad y la salud a la declaración de principios y derechos fundamentales de OIT”, *Revista Jurídica del Trabajo*, vol. 3, núm 8, (2022) pp. 22-44.

Bibliografía

Arese, C., “Impactos de la incorporación de la seguridad y la salud a la declaración de principios y derechos fundamentales de OIT”, *Revista Jurídica del Trabajo*, vol. 3, núm 8, (2022) pp. 22-44.

BOLAÑOS SALAZAR, E. «La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a propósito del caso Lagos del Campo vs Perú», *Gaceta Constitucional* núm. 120, 2017, pp. 247-261.

CANÇADO TRINDADE, A. A., «La Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales», en *Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo I* (pp. 39-62), IIDH, San José, 1994.

CANESSA MONTEJO, M. F., «La protección interamericana de la libertad sindical y de la estabilidad laboral: el caso Lagos del Campo vs. Perú», *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 8 núm 16, 2017, pp. 143-149.

CRAGNOLINO, G., «Aplicación de principios rectores sobre Empresas y Derechos Humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral*, Año 4 núm. 4, (2022), pp. 101-113.

DE PAZ GONZÁLEZ, I., *The Social Rights Jurisprudence in the Inter-American Court of Human Rights*. Cheltenham: Edward Elgar, 2018.

FERRER MAC-GREGOR, E., «Social right in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights», en BINDER, C. et al. (eds.) *Research Handbook on International Law and Social Rights* (pp. 173-187) Edward Elgar, Cheltenham, 2020.

GIALDINO, R. E., «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la materia laboral el despertar del art. 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos», *Derecho laboral: Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*, núm. 283 (2021), pp. 477-496.

MANTOUVALOU, V., «Labour Rights in the European Convention on Human Rights An Intellectual Justification for an Integrated Approach to Interpretation», *Human Rights Law Review*, vol. 13 núm 3, 2013, pp. 529-555.

MELISH, T. «The Inter-American Commission on Human Rights: Defending Social Rights Through Case-Based Petitions», en LANGFORD, M., *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in Comparative and International Law*, Cambridge University Press, New York 2008.

MOLINA, C. «La nueva justiciabilidad de los derechos laborales en la Convención Americana de Derechos Humanos», *Revista Jurídica del Trabajo*, vol. 3 núm. 9 (2022), pp. 51-86.

MOSCOSO BECERRA, G., «La justiciabilidad de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Dikaion*, vol. 28 núm. 2, 2019, 385-403.

OIT y CEPAL, *Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe: Hacia la creación de mejor empleo en la pospandemia*, OIT, Santiago 2023.

PARRA-VERA, O., «La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo», en FERRER MAC-GREGOR E. y otros, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos* (pp. 181-235), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2018.

PARRA VERA, O. & FRANCO FRANCO, F. «El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XXVI*, 2020, pp. 583-621.

PUCHETA, M., y KALIL, R., «The Inter-American Court of Human Rights: A Catalyst for International Labour Standards», en COONEY, S. y otros, *Handbook on Research Methods in Labour*, Edward Elgar, Cheltenham, forthcoming, 2024.

RODRÍGUEZ-GARAVITO, C., *Business and Human Rights: Beyond the End of the Beginning*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.

RONCONI, L. «A 40 años de la creación de la Corte IDH, los derechos económicos, sociales y culturales traspasaron sus puertas y llegaron ¿para quedarse?», *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 15 núm 1, 2019, pp. 83-96.

SCOTT, C., «Interdependence and Permeability of Human Rights Norms: Towards a Partial Fusion of the International Covenants on Human Rights», *Osgood Hall Law Journal*, núm 27, 1989, pp. 769-778.

SMART, S. Expanding and Contracting the UN Guiding Principles: an Analysis of Recent Inter-American Human Rights Court Decisions, *Journal of Human Rights Practice*, 2023, pp.1-13 <https://doi.org/10.1093/jhuman/huad025>.

TEKLÈ, T., «The Contribution of the ILO's International Labour Standards System to the European Court of Human Rights' Jurisprudence in the Field of Non-Discrimination», *Industrial Law Journal*, vol. 49 núm 1, 2020, 86-112.

WHELAN, D. J., *Indivisible Human Rights: A History*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 2010.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 17 de noviembre de 2021, Serie C No. 441.
- *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de octubre de 2021, Serie C No. 439.
- *Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432.
- *Opinión Consultiva OC-27/21* de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.
- *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.
- *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404
- *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.
- *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie. C No. 349.
- *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.
- *Caso de Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.
- *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
- *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318.
- *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.
- *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 de marzo de 2011, Serie C No. 218.
- *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.
- *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, núm. 198.
- *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.

- *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.
- *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 15.
- *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144.
- *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, sentencia de 8 de diciembre de 1995 (fondo).
- *Opinión Consultiva OC-10/89*, interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1989), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de julio de 1989.
- *Opinión Consultiva OC-5/85*, La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.